



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

YO, YONEISI ARANZA SANTANA CORDERO, Secretaria Auxiliar del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de este tribunal hay un expediente marcado con el número 974-2018-EREE-00005, que contiene un auto cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm. 974-2018-TREE-00032
NCI núm. 974-2018-EREE-00005

Expediente núm. 974-2018-EREE-00005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) día del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono: (809)-533-3118, extensión 3234, correo electrónico: tribunalreestructuraciondn@poderjudicial.gob.do; presidido por el juez suplente Luis Borges Carreras Muñoz, quien dicta esta resolución, en nuestro despacho, asistido por la secretaria auxiliar, Yoneisi Aranza Santana Cordero.

Con motivo del cambio de liquidador, para iniciar con el proceso de liquidación judicial de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil número 74399SD, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-17-01299-2, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, Acrópolis Center, Citi Tower, piso 14, ensanche Piantini, de esta ciudad; y oficinas comerciales en Blue Mall y el Aeropuerto Internacional de las Américas, área de carga, almacén número 6, ordenado mediante la sentencia número 974-2018-SREE-00014, de fecha primero (1º) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en ocasión de una solicitud de apertura anticipada de liquidación judicial, realizada por el licenciado José Enrique Pérez Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1149663-4, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt número 1212, plaza Amer, suite L-3, primera planta, sector Bella Vista, de esta ciudad; en calidad de conciliador en el presente proceso.

Auto núm. 974-2018-TREE-00032

Expediente núm. 974-2018-EREE-00005



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), depositó por ante la secretaría de este tribunal una solicitud de reestructuración.

En fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), este tribunal dictó la resolución número 974-2018-SREE-00005, mediante la cual, entre otras cosas, decidió: *“Primero: Acepta la presente solicitud de reestructuración, realizada por la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), (...). En consecuencia, declara la formal apertura del proceso de negociación y conciliación. Segundo: Designa al licenciado José E. Pérez, abogado, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, número 1212, de esta ciudad, teléfono (809)-534-9797, celular (809)-258-8521, correo electrónico: jperez@iplegal.com.do; en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. (...)*”

En fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), el licenciado José Enrique Pérez Germán, depositó por ante la secretaría de este tribunal, una solicitud de recomendación de apertura anticipa de liquidación judicial.

En fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), este tribunal dictó el auto número 974-2018-TREE-00026, mediante el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: *“Primero: Fija audiencia para el día cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.), respecto a la solicitud de apertura anticipada de liquidación judicial de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), realizada por el licenciado José Enrique Pérez Germán, en calidad de conciliador, en el marco del proceso de reestructuración, seguido a la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana) (...)*”.

En fecha primero (1º) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), este tribunal dictó la resolución número 974-2018-SREE-00014, mediante la cual, entre otras cosas, decidió ordenar la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana) y designó a la licenciada Teófila Felicia Taveras, como liquidadora, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

En fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), se procedió a notificar a la licenciada Teófila Felicia Taveras, respecto a su designación como funcionaria en el proceso de liquidación de la sociedad comercial Pan Am World Airways (Pawa Dominicana). Siendo depositado en fecha once (11) y doce (12) del mes de octubre el año dos mil dieciocho (2018), la contestación de la licenciada Teófila Felicia Taveras, respecto a la referida designación.

PRUEBAS APORTADAS

Entre los medios probatorios aportados, constan los siguientes:

Licenciada Teófila Felicia Taveras:

Documentales:

- Original de la comunicación, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), redactada por la Teófila Felicia Taveras;
- Original de la comunicación, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), redactada por la Teófila Felicia Taveras.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Nos encontramos apoderados de un cambio de liquidador, para iniciar con el proceso de liquidación judicial de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana); asunto respecto del cual somos competentes conforme al artículo 23 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, así como al acta número 44/2016, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual fuimos designados para el conocimiento del asunto de que se trata.

2. Mediante la resolución número 974-2018-SREE-00014, de fecha primero (1º) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por este tribunal, se decidió, entre otras cosas, lo siguiente: *“Primero: Ordena la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana) (...); Segundo: Designa a la licenciada Teófila Taveras, domiciliada y residente en la avenida Ortega y Gasset número 46, ensanche Naco, de esta ciudad, teléfono (809)-4732-1565, celular (829)-340-6244, correo electrónico: Felicia.taveras@bdo.com.do, en funciones de*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

liquidadora, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación; Tercero: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, a la licenciada Teófila Taveras, en calidad de liquidadora, intimándola a que en el improrrogable plazo de tres (03) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación” (...).

3. En ese tenor, en fecha ocho (08) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el tribunal, vía correo electrónico, notificó a la licenciada Teófila Felicia Taveras, la resolución señalada ut supra. Resultando que en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la referida licenciada, comunicó al tribunal, por esa misma vía, lo siguiente: *“Acusamos recibo de su correo de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.) y abierto por nosotros el martes nueve (09) de octubre en hora de la tarde. Debido a que el primer día de plazo no fue efectivo por la hora de envío del correo de notificación y la apertura del mismo por nosotros, deseamos solicitar que el plazo de tres (03) días hábiles para responder era extendido hasta las dos horas de la tarde (2:00 P.M) del día doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018). Esta solicitud se basa en que el caso Pawa es uno de alta complejidad que amerita estudiarse con detenimiento toda la documentación producida en la fase de reestructuración realizada y de la cual no tenemos copia, por lo que solicitamos nos sea enviado por correo electrónico o se nos permita recoger una copia electrónica en las oficinas del tribunal. Adicionalmente, las decisiones producidas por el tribunal más los documentos producidos por el conciliador son extremadamente largos y complejos, que ameritan un estudio minucioso y con mucho detenimiento. Por tanto, para aceptar la importante responsabilidad de liquidador del caso Pawa, nos sentimos en la obligación de estudiar toda esta documentación y haciendo las consultas que consideremos necesarias para asegurar que vamos a estar en condiciones de cumplir a cabalidad los deberes y obligaciones que tanto la Ley 141-15, como su Reglamento colocan en los hombros del Liquidador Judicial.*

4. Luego, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la licenciada en cuestión, depositó una segunda comunicación por ante la secretaria de este tribunal, mediante la cual informa, en síntesis, lo siguiente: *“Después de estudiar la Resolución número 974-2018-SREE-00014, y los demás documentos originados tanto por el conciliador como por ese honorable tribunal durante el proceso de conciliación y negociación, nos hemos podido percatar de la extraordinaria complejidad del caso, no solo por los incidentes ocurridos posterior a la solicitud de reestructuración como fueron embargados, vandalización de equipos, entre otros, sino también porque las operaciones de*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



líneas aéreas son parte de un tipo de empresa altamente especializadas que requieren unos conocimientos y experiencias particulares a esa rama de negocio, con legislaciones únicas que regulan su operación, que han hecho que existan abogados especialistas en esta materia que cobran altos honorarios por sus servicios y con equipos como aviones, turbinas, radares, etc, que requieren de tasadores y evaluadores especialistas conocedores de dichos equipos, los cuales también cobran altos honorarios. (...) de igual forma, consideramos que para la efectiva licitación y subasta de los equipos propios de la operación de una línea aérea se requerirá un operador logístico que haga un detallado y minucioso inventario de todos los activos con las correspondientes especificaciones técnicas, que los almacene y vigile, que los muestre a los interesados que participen en las licitaciones y que finalmente entreguen los mismos a los licitadores que hayan ganado las mismas. Estos equipos normalmente requieren un manejo y embalado especializado para preservar las buenas condiciones de los equipos y evitar que pierdan valor por un manejo inadecuado de los mismos. Debido al estado litigioso que ha caracterizado este proceso y a la complejidad que conllevará este proceso de liquidación es necesario contar con los servicios de un abogado que ejerza en los tribunales dominicanos experto en derecho civil, principalmente en responsabilidad civil, para que sirva de apoyo a las actuaciones que el liquidador deberá llevar a cabo para cumplir cabalmente con los deberes y obligaciones que conlleva esta función principalmente con los abogados de los acreedores que inicien actuaciones legales durante el proceso de liquidación y también para perseguir cualquier acto que haya afectado la desaparición o pérdida del valor de algún activo. Por tanto, para aceptar la importante responsabilidad de liquidador de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (Pawa Dominicana) nos sentimos en la obligación de solicitar a ese honorable tribunal que basado en la potestad que le otorga el artículo 22, párrafo I, del Reglamento 20-17, considere como imprescindible y por tanto como gastos del procedimiento, los servicios profesionales que deberán proveer los siguientes Auxiliares Expertos: 1) Abogado extranjero, autorizado a ejercer en los Estados Unidos de América, con conocimiento y experiencia en temas aéreos. Aspecto reconocido en el numeral decimo primero de la Resolución número 974-2018-SREE-00014; 2. Abogado autorizado a ejercer en la República Dominicana, con conocimientos y experiencia en temas aéreos; 3. Tasador local o extranjero conocedor de los equipos de operaciones aéreas. 4. Operador logístico; 5. Abogado de los tribunales dominicanos. Estos auxiliares expertos no nos proveerán el servicio que le requiramos si tienen que esperar para el cobro de sus honorarios que sean realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial. Es una práctica generalizada de este tipo de profesionales requiera un adelanto de sus honorarios para iniciar los trabajos que se le soliciten.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

5. En el marco de un proceso de reestructuración, el liquidador es la persona física designada por el tribunal para levantar un inventario de los bienes del deudor desde la apertura del proceso, y un balance cerrado a la fecha en que se ordena la apertura de la liquidación judicial. Este tiene funciones particulares y funciones generales o comunes. Entre las funciones particulares que le corresponden se encuentran asumir todas las prerrogativas y facultades de administración, ejercer los derechos y acciones del deudor concernientes a su patrimonio durante toda la duración de la liquidación judicial. En caso de empresas, asumir las potestades de sus órganos de gobierno¹. Asumir la vigilancia y el desarrollo del procedimiento de liquidación judicial², así como requerir al deudor, o según el caso, efectuar por sí mismo, todos los actos necesarios para la conservación de los derechos involucrados, e inscribir a favor de la empresa todas las hipotecas, prendas, y privilegios que el deudor no haya inscrito o renovado. Tomar conocimiento de las acreencias declaradas y verificadas por el tribunal durante el proceso de conciliación y negociación, incluyendo las de los trabajadores y las de índole fiscal, así como contactar a los acreedores, confirmar su situación y actualizar las acreencias al momento de la declaratoria de liquidación judicial. Así como Presentar al tribunal una lista actualizada de las acreencias declaradas con las propuestas de admisión o de rechazo³. Mientras que como funciones generales o comunes le corresponden: ejercer con probidad y diligencia las funciones puestas a su cargo; supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el ejercicio de sus labores; efectuar las actuaciones procesales que les impone esta ley, en forma precisa y ordenada, tendiendo la información relevante a disposición de cualquier acreedor o parte interesada del proceso con derecho, así como del deudor; guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos internos, patentes y marcas, así como de cualquier información de carácter reservado de la cual tenga conocimiento por el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la asunción de las obligaciones puestas a su cargo por esta ley; abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; brindar al tribunal y demás participantes del proceso toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones o responsabilidades, sin que ello pueda considerarse fundamento para infringir los límites propios impuestos por esta ley y sus normas complementarias, y cumplir con las disposiciones que el tribunal y cualquier otro

¹ Artículo 151, de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

² Artículo 145, de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes

³ Artículo 161, de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



funcionario u órgano competente adopte dentro del marco de esta ley y que le sean vinculantes⁴.

6. En ese sentido, este tribunal ha verificado que la licenciada Teófila Felicia Taveras, quien fuere designada como liquidadora en el presente proceso, no ha indicado a la fecha si la misma acepta o rechaza su designación como liquidadora, sino que más bien se ha limitado a establecer condicionantes para aceptar dicha función. Por lo que, apelando a los principios de celeridad⁵, eficiencia⁶, gobernabilidad económica y corporativa⁷, el tribunal entiende procedente la sustitución de la liquidadora designada.

7. Sobre la designación del liquidador, es preciso indicar lo siguiente:

- a) la referida Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el Decreto número 20-17, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, habilita a las Cámaras de Comercio como las encargadas de autorizar la inscripción de las personas que quieran desempeñarse como verificador, conciliador y liquidador⁸;

⁴ Artículo 11 párrafo de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

⁵ La aplicación de los mecanismos, trámites y procedimientos previstos en esta ley deben realizarse de la forma más célere posible, obviando actuaciones o requerimientos procesales que dificulten o retrasen sus objetivos o que constituyan simples formalismos.

⁶ Logro de los fines y objetivos a través de la mejor utilización de los mecanismos y medios existentes.

⁷ Administración del negocio con criterios de protección equitativa de los diferentes grupos de intereses que confluyen y del mantenimiento de la empresa o negocio como unidad de trabajo eficiente y bajo una correcta organización administrativa.

⁸ Artículo 7 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. *Del verificador, el conciliador y el liquidador. Sólo las personas físicas pueden fungir como conciliador, verificador o liquidador, y deben estar previamente registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor, de acuerdo al procedimiento de registro que establezca el reglamento de aplicación. Debe existir un registro para cada tipo de funcionario, independientemente de que una misma persona pueda registrarse dentro de varias categorías y jurisdicciones. El reglamento de aplicación debe establecer un sistema que permita organizar los registros en atención o función de las competencias territoriales de los tribunales y prever el tratamiento de los casos donde no hayan funcionarios registrados en una Cámara de Comercio y Producción. Los datos que componen este registro tienen carácter de información pública y de libre acceso.* Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley señala: *funcionarios que deben registrarse. Sólo las personas físicas registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor están habilitadas para fungir como Conciliador, Verificador o Liquidador en los procesos que establece la Ley 141-15. No se registran los Auxiliares Expertos, el Asesor de los Acreedores ni el Asesor de los Trabajadores*". Y el 4 que: *"Funciones de las Cámaras de Comercio y Producción. Las Cámaras de Comercio y Producción tienen las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de los procedimientos establecidos por la Ley 141-15: i. Aceptar [autorizar] la inscripción en el registro correspondiente a las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos legales para desempeñarse como*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

b) analizadas las disposiciones del Reglamento, específicamente lo dispuesto en el artículo 16⁹, hemos advertido un procedimiento alterno cuyo punto de partida es la existencia de funcionarios registrados e interesados en una Cámara distinta a la que pertenece esta jurisdicción, en el entendido de abrir la posibilidad de conformar una lista ad hoc integrada por al menos tres (03) profesionales del derecho y/o ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, de los cuales deberíamos seleccionar uno;

c) empero, según la comunicación de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), enviada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCÁMARAS), presentó un “*listado de los funcionarios Ley 141 -15 sobre Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas*”, el cual consta de varios liquidadores. Por lo que, entendimos pertinente realizar la elección mediante sorteo manual por acto público en la secretaría del tribunal, partiendo de la lista de funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores que tienen las Cámaras de Comercio y Producción del país, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la referida normativa¹⁰;

Verificador, Conciliador o Liquidador según el procedimiento que establece este Reglamento. Denegar [rechazar] [desestimar] la inscripción en el registro correspondiente a quienes no acrediten los requisitos legales; (...).

⁹ Artículo 16 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Inexistencia de funcionarios registrados. Si en la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción del tribunal no existen funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores, se procederá de la manera siguiente: i. El Tribunal solicitará a una o varias Cámaras de Comercio y Producción en las que existan funcionarios registrados, que les inviten a expresar si tienen interés en ser designados Verificadores, Conciliadores o Liquidadores en la jurisdicción del Tribunal; ii. Los funcionarios interesados harán saber su interés al Tribunal dentro del plazo de cinco días, indicando sus datos personales y la información para contactarlos; iii. Si los interesados fueran varios, el Tribunal procederá a efectuar mediante sorteo la selección de uno de ellos para designarle como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda; iv. En caso de no haber expresado interés ningún funcionario registrado fuera de la jurisdicción del Tribunal, éste conformará una lista ad hoc integrada por al menos tres profesionales del derecho y/o de las ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, y procederá a efectuar la selección de uno de ellos mediante sorteo; v. El procedimiento de designación y aceptación del cargo continuará de la manera contemplada en el artículo precedente.*

¹⁰ Artículo 15 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Procedimiento aleatorio de designación de Verificador, Conciliador y Liquidador. Para designar Verificador, Conciliador o Liquidador en los supuestos contemplados en los Artículos 36, 48 y 147 de la Ley 141-15, se aplicará el procedimiento aleatorio siguiente: i. La selección se hará mediante sorteo manual, mecánico o informático entre los funcionarios*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

d) en ese sentido, el día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), procedimos al sorteo manual en la secretaría del tribunal, anunciando a los presentes sobre el mismo, resultando sorteado el licenciado Carlos Ortega, contador, domiciliado en la avenida Ortega y Gasset, número 46, esquina Tételo Vargas, teléfonos 809-472-1565 y 809-543-6719; y, por consiguiente, procede designar al mismo como liquidador, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Al tenor de las disposiciones del artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15, es preciso ordenar a la Secretaría de este Tribunal, notificar, vía Secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución al funcionario designado, en este caso, al licenciado Carlos Ortega, en calidad de liquidador, quien deberá mediante los medios habilitados¹¹ aceptar o rechazar la presente designación dentro del plazo de tres (03) días hábiles de su notificación.

registrados incluidos en la lista correspondiente de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores. El mecanismo de sorteo debe asegurar la absoluta aleatoriedad y transparencia del proceso de selección; ii. La persona que resulte sorteada no participará de futuros sorteos de la misma lista hasta que [Alternativa 1: el número de funcionarios que permanezcan en la lista por falta de designación se reduzca a dos.] [Alternativa 2: ésta esté agotada por designación de todos los funcionarios que la integran.] Cada vez que [Alternativa 1: se reduzca a dos el número de funcionarios sin designar,] [Alternativa 2: todos los funcionarios de una lista hubieran sido designados,] se reintegrarán a la lista correspondiente todos los que originalmente la conformaban; iii. El sorteo se llevará a cabo en acto público en la Secretaría del Tribunal donde tramita la causa; iv. Se labrará acta donde conste la realización del sorteo y el nombre y datos de contacto del funcionario que resultó sorteado; v. El Tribunal dictará de inmediato la resolución que designa a la persona sorteada como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda. La resolución ordenará la notificación al designado, mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico. El Secretario del Tribunal deberá instrumentar la notificación de inmediato. La resolución y la notificación contendrán la intimación al designado a aceptar el cargo de Verificador, Conciliador o Liquidador, mediante escrito presentado al Tribunal o mediante acta labrada ante el Secretario del Tribunal, dentro del plazo de tres días de notificado. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional; vi. El Secretario del Tribunal deberá hacer publicar en la página Web del Poder Judicial y en la página Web de las Cámaras de Comercio y Producción, la aceptación del cargo del Verificador, Conciliador o Liquidador, con indicación del nombre de éste, domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario de atención a los interesados en el proceso.

¹¹ Artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: "(...) El cargo se aceptará mediante escrito presentado al Tribunal, o personalmente ante el Secretario del Tribunal, lo cual se hará constar en un acta firmada por este y el aceptante. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional e identificará a sus auxiliares autorizados a recibir correspondencia, escritos o documentos y otorgar válidamente recibo de ellos.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

9. Conforme a las disposiciones del artículo 12 de la Ley número 141-15¹², y 26¹³ de su Reglamento de Aplicación, corresponde a este tribunal fijar los honorarios del liquidador en una etapa posterior. Por lo que, dichos honorarios serán fijados, una vez sean realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10. En la especie, procede ordenar a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), al licenciado José E. Pérez, conciliador, y a los acreedores informados por el conciliador en la lista provisional de acreencias.

Por tales motivos y vista la Constitución; la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, y el artículo 1315 del Código Civil, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Resuelve

PRIMERO: Ordena la sustitución de la licenciada Teófila Taveras, domiciliada y residente en la avenida Ortega y Gasset número 46, ensanche Naco, de esta ciudad, teléfono (809)-4732-1565, celular (829)-340-6244, correo electrónico: Felicia.taveras@bdo.com.do; quien había sido designada en funciones de liquidadora mediante la resolución número 974-2018-SREE-00014, de fecha doce (12) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018). Designando en su lugar al licenciado Carlos Ortega, contador, domiciliado en la avenida Ortega y Gasset, número 46, esquina Tételo Vargas, teléfono 809-472-1565 y 809-543-6719, correo electrónico: Carlos.ortega@bdo.com.do; a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación.

¹² Artículo 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes: *"Las labores de los verificadores, conciliadores y liquidadores serán remuneradas, a cargo del proceso. El régimen de remuneración de los funcionarios será establecido en el reglamento de aplicación. En todo caso, el régimen de remuneración debe estar acorde con las condiciones del mercado laboral, a las funciones y estar vinculadas al desempeño.*

¹³ Artículo 26, del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes *"El Tribunal fijará los honorarios del Liquidador luego de realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial.*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



SEGUNDO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, al licenciado Carlos Ortega, en calidad de liquidador, intimándolo a que en el improrrogable plazo de tres (03) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación.

TERCERO: Ordena la inserción de la presente decisión a la Resolución número 974-2018-SREE-00014, dictada por este tribunal en fecha primero (1º) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), al licenciado José E. Pérez, conciliador, y, a los acreedores informados por el conciliador en la lista provisional de acreencias.

DADO Y FIRMADO ha sido el auto que antecede por el juez suplente que figura en el encabezamiento, firmada y sellada el día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por ante mí, secretaria auxiliar que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).


Yoneisi Aranza Santana Cordero
Secretaria Auxiliar

LBCM/lpup.-